

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, informándole que, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante allego escrito de subsanación y del memorial remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.
El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 622/

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**

Radicación: **760013103018-2023-00128-00**

Demandante: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)**

Demandado: **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia, con memoriales de subsanación de la demanda, sin embargo, se verifica que a través de Correo institucional fue comunicado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali de la apertura del proceso de Recuperación Empresarial de la sociedad **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**.

En este sentido se tienen que la Ley 1116 de 2006 regula lo concerniente al Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, y en lo relativo a los procesos de ejecución nuevos y los estuvieren en curso, al tenor del literal del artículo 20, expresa:

“Artículo 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

De lo dicho en líneas precedentes se tiene que estando pendiente decidir sobre el auto que libra mandamiento de pago en contra de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, lo procedente es remitir las actuaciones, ante la doctora DORIS CASTRO VALLEJO mediadora designada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, para que la acreencia se haga parte en el proceso de reorganización pertinente, al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 del año 2006, pues toda actuación fuera de ello resultaría nula; y a ello se procederá, no sin antes informar al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata ante la doctora DORIS CASTRO VALLEJO mediadora designada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, con el fin de ser incorporado al trámite de Recuperación Empresarial de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el proceso Ejecutivo digitalizado.

SEGUNDO: PONER en conocimiento al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LK